



EXPEDIENTE SCPM-CRPI-2015-004

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito 11 de marzo de 2015, a las 10h20.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado mediante los actos administrativos correspondientes. En lo principal, siendo el estado del procedimiento de resolver el presente **recurso de reposición**, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El artículo 66 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) establece que *“los actos administrativos de los diferentes niveles administrativos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrán ser recurridos en sede administrativa mediante el recurso ordinario y horizontal de reposición.”*.

SEGUNDO.- VALIDEZ.- La presente resolución ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en el Reglamento a la LORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que pueda influir en la presente decisión, razón por la cual expresamente se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

3.1.- La Intendencia de Control de Concentraciones mediante memorando SCPM-ICC-345-2014-M de 30 de diciembre de 2014 remitió a esta Comisión *“(...) la información con su respectiva documentación, correspondiente a la notificación de concentración económica realizada por Hebei Iron & Steel Group Co. Ltd. con fecha 26 de noviembre de 2014 e Informe No. SCPM-ICC-059-2014”* y recomendaba que se tome por desistida la petición de autorización de concentración económica entre Hebei Iron & Steel Group Co. Ltd.

3.2.- Esta Comisión mediante Resolución de 23 de enero de 2015, a las 13h30, sobre la base del Informe No. SCPM-ICC-059-2014, decidió aceptar el informe en referencia y *“NEGAR la operación de concentración económica presentada por los abogados Diego Pérez Ordóñez y Luis Marín Tobar Subía, en calidad de presuntos Apoderados Especiales de Hebei Iron Steel Group Co. Ltd. (...)”*.

3.3.- Mediante memorando SCPM-ICC-027-2015-M de 26 de enero de 2015, la economista Cumandá Almeida, Intendente de Control de Concentraciones, remitió a esta Comisión la declaración juramentada que otorga el operador económico Hebei Iron & Steel Group Co. Ltd. en favor del abogado Luis Marín Tobar Subía.

3.4.- Esta Comisión el 04 de febrero de 2015, a las 16h00, revoca el ordinal segundo del acápite sexto de la resolución de 23 de enero de 2015, a las 13h30 y *“(...) declara desistida la petición de concentración económica presentada por los abogados Diego Pérez Ordóñez y Lui Marín Tobar Subía, en calidad de Apoderados Especiales de Hebei Iron Steel Group Co. Ltd. (...)”*.

3.5.- Los abogados Diego Pérez Ordóñez y Lui Marín Tobar Subía, en calidad de Apoderados Especiales de Hebei Iron Steel Group Co. Ltd. mediante escrito presentado en la Secretaría General de la SCPM el 12 de febrero de 2015, a las 15h41, interpusieron recurso de reposición en contra de la resolución expedida por esta Comisión el 23 de enero de 2015, a las 13h30.

CUARTO.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO.-

Los impugnantes Diego Pérez Ordóñez y Luis Marín Tobar Subía, en calidad de Apoderados Especiales de Hebei Iron Steel Group Co. Ltd, precisan que:

4.1.- *“(...) la Resolución dictada por su Autoridad el 23 de enero de 2015 no tuvo la oportunidad de conocer, que un día previo a su decisión se había aportado el poder que era el único documento que faltaba dentro del expediente que nos ocupa. Por este motivo, la resolución dictada fue involuntariamente dictada en error de derecho, al no conocerse la subsanación de un error meramente formal dentro del proceso de notificación. En virtud de haberse aportado dicho poder, las gestiones realizadas a nombre de HEBEI se encontraban debidamente legitimadas previo a la expedición de su Resolución (...)*”.

4.2.- *“(...) Sobre la base de lo expuesto, solicitamos se sirva dejar sin efecto la Resolución dictada, disponiendo se remita el expediente a la Intendencia de Concentraciones para retomar o iniciar el proceso de evaluación y aprobación de la concentración notificada (...)*”.

QUINTO.- DEFINICION, FINALIDAD Y OBJETIVO DEL RECURSO DE REPOSICION.-

5.1.- El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 66 de la LORCPM como un medio impugnatorio propio del procedimiento en vía administrativa y constituye una garantía a favor del administrado, a quien afectó o causó agravio un acto administrativo, debiendo ser resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

5.2.- El jurista ecuatoriano Nicolás Granja Galindo, afirma: *“(...) el recurso de reposición consiste en una reclamación que el afectado entabla ante la misma autoridad administrativa que dictó la resolución, con el propósito de que la deje sin efecto o la enmiende, por lesionar su interés, en virtud de las pruebas presentadas (...)*”.¹

5.3.- En la opinión del tratadista Juan Carlos Benalcázar Guerrón *“(...) el procedimiento administrativo es un instrumento que brinda seguridad al administrado: evita la arbitrariedad, la precipitación y la irregularidad en las decisiones de los entes públicos. Por su parte el sistema de recursos contra los actos y disposiciones de la Administración constituyen, en principio un segundo círculo de garantías, puesto que permite a los administrados reaccionar frente a los actos y disposiciones lesivos a sus intereses y obtener, eventualmente, su anulación, modificación o reforma (...)*”.²

5.4.- La finalidad y el objetivo del recurso de reposición es tutelar los derechos subjetivos del administrado y a la vez brinda a la autoridad administrativa la oportunidad de enmendar sus errores, ya sea vía reforma, aclaración, ampliación o anulación y se revoque o modifique la decisión adoptada por la propia autoridad que lo dictó, demostrando con ello que existe la necesidad de tutelar al administrado.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO.-

6.1.- Los impugnantes Diego Pérez Ordóñez y Luis Marín Tobar Subía, en calidad de apoderados especiales del operador económico Hebei Iron & Steel Group CO. Ltd, interponen recurso de

¹ Nicolás Granja Galindo. Fundamentos de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria. Segunda Edición, Quito – Ecuador, 1992. Pág. 385.

² Juan Carlos Benalcázar Guerrón. Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Fundación Andrade y Asociados. Fondo Editorial. Primera Edición, Quito 2007. Pág. 78

reposición de la resolución emitida por esta Comisión de fecha 23 de enero de 2015, sin embargo no tuvo oportunidad de conocer que un día previo a la decisión se había aportado el poder que era el único documento que faltaba dentro del expediente.

Manifiestan además que la resolución dictada fue involuntariamente dictada en error de derecho, al no conocerse la subsanación de un error meramente formal dentro del proceso de notificación y en virtud de haberse aportado el poder, las gestiones realizadas a nombre de Hebei se encontraban debidamente legitimadas previo a la expedición de la resolución de 23 de enero de 2015.

6.2.- La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 1 establece el tránsito del Estado social de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia, permitiendo esta particularidad que algunos estudiosos la hayan catalogado como una Constitución “*garantista*”, esto es que no se limita a declarar su existencia, abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento.

6.3.- Conforme lo establece el artículo 76 de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, “*(...) en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*”, es decir, en todas las actuaciones administrativas, se deben respetar las garantías propias del debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

6.4.- La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en torno al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la Constitución como “*(...) un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes sean sometidos a juicio y gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente (...)*”.³

6.5.- En consecuencia, se establece que en la Resolución emitida por esta Comisión el 23 de enero de 2015, a las 13h30, por cuanto aún no estaba en conocimiento de esta Comisión, no se consideró el poder y declaración juramentada otorgadas por el operador económico Hebei Iron & Steel Group, CO. Ltd., documentos que habían sido solicitados oportunamente por la Intendencia de Control de Concentraciones a fin de realizar el proceso de evaluación de la notificación obligatoria de concentración económica presentada.

La inobservancia de la documentación remitida por el operador económico puede afectar los derechos que le asiste en relación a evaluación del proceso de concentración económica oportunamente presentada ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por lo que es deber de esta Comisión tutelar efectivamente los derechos que les asiste a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- En mérito de las reflexiones de orden jurídico que anteceden ésta Comisión al tenor de lo que prescribe el artículo 66 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

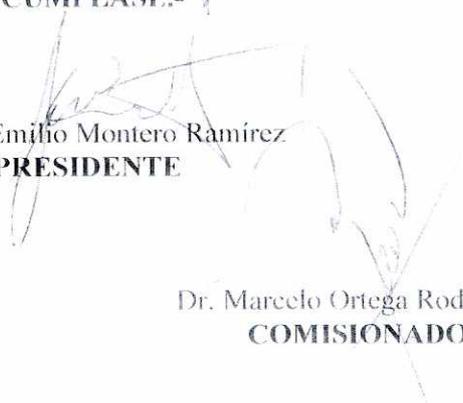
RESUELVE:

1. Aceptar el recurso de reposición interpuesto por los señores Diego Pérez Ordóñez y Luis Marín Tobar Subía, en calidad de Apoderados Especiales de Hebei Iron & Steel Group Co. Ltd.

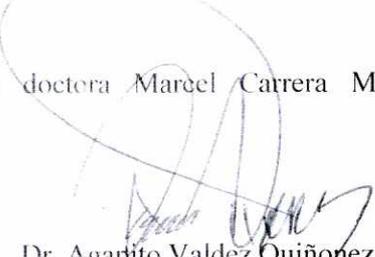
³ Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo IV, Quito abril 2012. Pág. 58.

2. Reponer el expediente SCPM-CRPI-2015-004 a partir de foja 1 y se tendrán por válidos los instrumentos públicos para el presente trámite.
3. Remitir a la Intendencia de Control de Concentraciones la documentación original relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica realizada por Hebei Iron & Steel Group Co. Ltd. constantes en una (1) carpeta con "*información reservada secreta*", una (1) carpeta con "*información reservada sensible*" y una (1) carpeta con "*información de libre disponibilidad*", a fin de que la Intendencia continúe con el trámite de operación de concentración económica.

Actúe en calidad de Secretaria de la Comisión la doctora Marcel Carrera Montalvo.-
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



Ab. Juan Emilio Montero Ramirez
PRESIDENTE



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO